



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Hago constar que a las catorce horas con veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno dictado en la presente fecha dentro del expediente de clave **PES-014/2022** constante en cuatro fojas útiles, la última por una de sus caras. **DOY FE. Rúbricas.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-14/2022

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO ¹

DENUNCIADOS: MAURILIO RAMÍREZ
GUTIÉRREZ

PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIADO: DIVA ACOSTA COBOS
IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUÍN RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral³ de Chihuahua, por el que se da respuesta al escrito aclaratorio formulado por el Instituto Estatal Electoral⁴, respecto del diverso acuerdo de este Pleno, de fecha dieciséis de febrero, con el cual, al analizar el estatus de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas a través de la resolución del presente asunto, se decretó la realización de diligencias a cargo de dicha autoridad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de Pleno. El dieciséis de febrero, este Tribunal emitió acuerdo respecto del estatus de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas a través de la resolución del presente asunto, a través del cual, en el considerando II, apartado

¹ La leyenda con el testado "DATO PERSONAL PROTEGIDO" que aparece a lo largo de este documento, que es una versión del original que obra en el expediente, se inserta de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² En lo subsecuente todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En adelante: Tribunal.

⁴ En adelante: Instituto.

B, inciso c), numeral ii, se le ordenó la realización de diligencias al Instituto.

1.2. Notificación del acuerdo del Pleno al Instituto. En virtud que en el referido acuerdo se ordenó notificación personal del mismo al Instituto, ésta se llevó a cabo mediante oficio de clave TEE/SG/176/2022, a las 12:04 horas del veinte de febrero.

1.3. Escrito aclaratorio. A través del oficio de clave IEE-P-59/2023, presentado a las 21:15 horas del día veintiuno de febrero, el Instituto compareció ante este Tribunal, bajo lo dispuesto por el artículo 333, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para formular un escrito aclaratorio sobre el acuerdo dictado.

1.4. Circulación del proyecto de acuerdo del Pleno. El veintitrés de febrero, previa la cuenta que se dio a la Ponencia encargada del trámite del asunto, ésta emitió acuerdo con el cual solicitó circular proyecto de acuerdo del Pleno, solicitando además se convocara a sesión privada, para la discusión y votación de éste.

2. CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos artículo 333, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, 125, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este Pleno es competente para emitir el presente acuerdo.

II. Oportunidad.

Tomando en consideración que la aclaración es a solicitud de parte, a la cual se le ordenó de manera personal, por oficio, la notificación del acuerdo del Pleno; y, que, según se desprende de los autos, la solicitud

fue presentada al día siguiente de que fuera notificado quien la solicita, es que este Tribunal estima que fue presentada de manera oportuna.

III. Caso concreto.

Bajo una de las hipótesis que dispone el artículo 333, numeral 1), de la ley electoral local, a petición de parte se podrá aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

En el mismo sentido, el artículo 125, numeral 1, del del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, señala que las resoluciones emitidas por el Tribunal, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos o por el Pleno, según sea el caso, no podrán ser revocadas o modificadas en la misma instancia; pero sí podrán aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre un punto discutido en el procedimiento, siempre y cuando no se altere o se varíe su parte sustancial.

Luego, el Instituto sintetiza aquello en lo que hace consistir la aclaración, a través de la siguiente interrogante:

“¿Cuáles son las medidas que debe adoptar el Instituto Estatal Electoral, en específico, la persona comisionada para realizar la diligencia ordenada, para actuar con perspectiva de género, a fin de no revictimizar a la denunciante atendiendo al contexto del asunto?”

Del análisis de lo planteado por el Instituto, se advierte que deviene inatendible la solicitud de aclaración formulada, pues la argumentación se realiza a partir de la premisa de que los términos de lo que se le ordena en el acuerdo de Pleno, revictimizan a la denunciante, afirmación que, de tenerla por cierta, modificaría sustancialmente el sentido de lo verdaderamente resuelto por este Tribunal.

En efecto, de lo resuelto en el acuerdo del Pleno de fecha dieciséis de febrero, se encuentra, en lo sustancial, que este Tribunal proveyó⁵ conforme lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva⁶, al cumplimiento de una sentencia firme, en el sentido siguiente⁷:

*“No obstante, si bien del análisis se advierten defectos en el cumplimiento, este Tribunal encuentra que existen situaciones que previamente deben verificarse, antes de adoptar alguna medida de regularización, con la que se aperciba al Instituto a dar completitud con el fallo pronunciado, en ejecución de lo que efectivamente le fue ordenado⁸; debido a que, según se señala en lo informado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a través del oficio DG/1376/2022, se desprende que tal autoridad comunicó que recibió la manifestación de que no es el deseo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, recibir los servicios o atenciones ofrecidas por el Departamento de Supervisión y Asesoría a Centros de Atención del Instituto Chihuahuense de la Mujer. Sin embargo, del propio informe se desprende que tales gestiones y manifestaciones fueron realizadas “vía telefónica”.*

Por tanto, del análisis se desprende que en el expediente sólo obran indicios del ofrecimiento, a la víctima, de la atención que se menciona como medida de reparación en el fallo; y, de la negativa de ésta a otorgar su consentimiento informado⁹ para que se le brinde tal atención.

Para los efectos de lo ordenado en el fallo, la verificación de tal información es importante, pues, de constatarse fehacientemente

⁵ Remítase a las fojas 1353 reverso y 1353 del acuerdo del Pleno de fecha dieciséis de febrero.

⁶ Véase la tesis de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663

⁷ Remítase a las fojas 1353 reverso y 1353 del expediente (páginas 12 y 13 del acuerdo del Pleno de fecha dieciséis de febrero).

⁸ Véase la tesis de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663

⁹ Véase la tesis 1a. XLIII/2012 (10a.), de rubro: CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 478. Registro digital: 2001271

que, ante la petición del consentimiento informado, la víctima manifiesta una negativa para otorgar tal consentimiento, acarrearía como consecuencia que este Tribunal deba pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas de protección¹⁰. Lo anterior, en virtud que toda medida de reparación con la que se ordene brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos o psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género, debe obtener el consentimiento de las víctimas, brindándole información previa, clara y suficiente¹¹.”

Conforme al sentido de lo resuelto en dicho acuerdo, lo que se le ordena se realizó bajo un enfoque diferenciado a favor de la víctima, sustentado en los motivos y fundamentos ahí expresados, dentro los que se incluye criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del que se desprende cuál es el **estándar especial de la verificación que se debe observar**, para constatar la certeza en el cumplimiento de toda medida de reparación con la que se ordene brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos o psicológicos sufridos por las víctimas, estándar que desglosa cómo es que se debe atender a sus especificidades de género, obteniendo el consentimiento de las víctimas, brindándoles información previa, clara y suficiente¹².

Es decir, la premisa con la que pretende sostener el Instituto su escrito aclaratorio no corresponde con el sentido de lo resuelto por este Tribunal, que es atender el principio de justicia completa que integra al derecho a la tutela judicial efectiva. Que, en este caso, tiene que ver con la necesaria **certeza en la verificación de los elementos que integran el consentimiento informado, conforme lo exige el referido estándar de**

¹⁰ Mediante acuerdo de este Pleno, dictado en este mismo asunto el veintiocho de junio de dos mil veintidós, este Tribunal interpretó que el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”, así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza; por lo que, en tal sentido, en el caso de que sean dictadas medidas cautelares, armonizando el artículo 284, numeral 4), de la referida Ley Electoral, se deduce que constituye un punto sobre el cual, quien tiene la competencia para retirarlas es este Tribunal. <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-pes-014-2022/>

¹¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 251.

¹² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 251.

verificación de cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en la sentencia; y, para lo cual, también se debe tener en cuenta, como se hizo referencia en el acuerdo del Pleno de fecha dieciséis de febrero, que tal consentimiento informado tiene la naturaleza de un derecho fundamental¹³, sobre el que también se debe velar en favor de la víctima.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Deviene inatendible la solicitud de aclaración planteada por el Instituto Estatal Electoral.

NOTIFIQUESE. De manera personal a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como a Maurilio Ramírez Gutiérrez; por oficio, al Congreso del Estado de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Chihuahuense de la Mujer, al Órgano Interno de Control del municipio de Ascensión Chihuahua, al Instituto Estatal Electoral, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias de este último; y, al resto de los interesados en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

¹³ Véase la tesis 1a. XLIII/2012 (10a.), de rubro: CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 478. Registro digital: 2001271

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-014/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**